



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0008-2CP1-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona un capítulo XVIII denominado "trabajo sexual" al título sexto "trabajos especiales", así como los artículos 353-v, 353-x y 353-y a la Ley Federal del Trabajo.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Trabajo y previsión social
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Mario Zamora Gastélum.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Senadores.</b>	07 de mayo de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	07 de mayo de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Trabajo y Previsión Social.

### II.- SINOPSIS

Agregar un Capítulo XVIII a la Ley Federal de Trabajo, denominado "Trabajo Sexual", que regule toda actividad ejercida por una persona mayor de edad de manera libre, consensuada, independiente y sin ningún vicio del consentimiento, por medio de la cual preste servicios sexuales, eróticos o de acompañamiento de manera física, por medios impresos, electrónicos o digitales a personas mayores de edad y a cambio reciban una remuneración económica o en especie.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 123, Apartado A; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Sustituir en el apartado de artículos de instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de Decreto, la expresión "Artículo Primero", por la de "Artículo Único".

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b></p>          <p><b>No tiene correlativo</b></p>          <p><b>No tiene correlativo</b></p>          <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XVIII DENOMINADO "TRABAJO SEXUAL" AL TÍTULO SEXTO "TRABAJOS ESPECIALES", ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 353-V, 353-X Y 353-Y A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO SEXUAL:</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> - Se <b>adiciona</b> un Capítulo XVIII denominado "Trabajo Sexual" al Título Sexto "Trabajos Especiales", así como los artículos 353-V, 353-X y 353-Y a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p><b>CAPÍTULO XVIII</b></p> <p><b>"Trabajo Sexual"</b></p> <p><b>Artículo 353-V.</b> - Para efectos de esta ley, se considerará trabajo sexual a toda actividad ejercida por una persona mayor de edad de manera libre, consensuada, independiente y sin ningún vicio del consentimiento, por medio de la cual preste servicios sexuales, eróticos o de acompañamiento de manera física, por medios impresos, electrónicos o digitales a personas</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**No tiene correlativo**

**mayores de edad y a cambio reciban una remuneración económica o en especie.**

**Lo anterior, de conformidad con las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas de común acuerdo entre la persona prestadora del servicio y la persona contratante de manera verbal o escrita. En caso de que la prestación del servicio se realice en establecimientos mercantiles cuya actividad principal sea la venta y distribución de bebidas alcohólicas, así como cuando la temporalidad de la prestación de servicios sea mayor a tres meses, las condiciones deberán constar por escrito de conformidad en términos del artículo 25 y demás disposiciones aplicables.**

**La prestación de servicios sexuales en términos de este capítulo se considerará lícita; en caso de que en la prestación de servicios existiera algún vicio del consentimiento o se atente contra la vida, libertad o dignidad de la persona prestadora, se aplicarán las sanciones que correspondan conforme a las normas penales vigentes.**

**Artículo 353-X. - Las personas prestadoras de servicios sexuales o bien, trabajadoras o trabajadores sexuales, deberán ser mayores de edad y prestarán dicho servicio de manera libre, independiente, voluntaria y sin ningún vicio del**



**No tiene correlativo**

**consentimiento, ya sea de forma eventual o regular, por la que recibirán de la persona contratante una remuneración en términos del artículo anterior.**

**Se reconoce a las y los trabajadores sexuales como no asalariados y sujetos de derechos, por lo que las autoridades deberán garantizar sus derechos humanos, laborales, sociales y económicos; las y los trabajadores sexuales tienen derecho a:**

**I. Acceder a la seguridad social en términos del artículo 13 de la Ley del Seguro Social;**

**II. Acceder a servicios de salud pública gratuitos;**

**III. Ejercer su trabajo en condiciones salubres, seguras y libres de violencia;**

**IV. Acceder a los servicios de procuración e impartición de justicia;**

**V. A la conformación de organizaciones en términos del artículo 357 de esta Ley.**

**Artículo 353-Y. - La Secretaría del Trabajo y Previsión Social junto con la Autoridad Registral crearán un registro voluntario de las y los**



No tiene correlativo

**trabajadores sexuales sin que esto condicione su ejercicio; dicho registro tendrá como fin:**

**I. Crear políticas públicas para la prevención, sanción y erradicación de los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas de estos delitos;**

**II. Garantizar el acceso pleno a los servicios de salud, así como diseñar y ejecutar acciones en materia de salud sexual;**

**III. Impulsar el ejercicio libre y seguro del trabajo sexual y la creación zonas seguras de trabajo, en coordinación con gobiernos estatales y municipales;**

**IV. Diseñar, promover y ejecutar en conjunto con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y las fiscalías, protocolos y mecanismos de prevención y atención a las víctimas de violencia por el ejercicio del trabajo sexual.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

**TERCERO.** - La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Autoridad Registral, en un plazo no mayor a 90 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias que correspondan en términos del presente decreto; en las cuales se establezca y regule la creación de un registro voluntario de trabajadoras y trabajadores sexuales.

Los requisitos para la incorporación voluntaria de las y los trabajadores sexuales no podrán ser discriminatorios; la información sobre controles de profilaxis venérea de las y los trabajadores sexuales no será obligatoria.

**CUARTO.** - Una vez publicadas las adecuaciones reglamentarias conforme al artículo transitorio anterior, las entidades federativas tendrán un plazo de 60 días naturales para adecuar su legislación local en términos del presente Decreto.

*Marlene Medina Hernández.*